

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		11/09/2023	ESTADO DEL 11-09-2023			
FECHA FINAL		11/09/2023	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
3292	11001600001320171437000	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUCIO - HERNANDEZ ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva AI 1116 //ARV CSA//	
3721	47001600101820180191800	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1217 //ARV CSA//	
5396	66001310700120150008400	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1220 //ARV CSA//	
5821	15176600011220130003600	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ANCIZAR - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1240 //ARV CSA//	
6030	70001600103420180006700	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	REINALDO JOSE - BENITEZ PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1174 //ARV CSA//	
6716	11001610162620100176300	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO JULIAN - BELLAIZAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1148 //ARV CSA//	
6758	25754600039220130100600	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ULPIANO - RIVERA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1120 //ARV CSA//	
9444	11001600000020200192500	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	INGRID ALEJANDRA - TORO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1221 //ARV CSA//	
9444	11001600000020200192500	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JAIME AURELIO - MARTINEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto negando redenciòn AI 1341 //ARV CSA//	
9626	11001600001520190481000	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL YESID - TRIVIÑO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 1187 //ARV CSA//	
9750	11001600001520130298500	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1175 //ARV CSA//	
9750	11001600001520130298500	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1237 //ARV CSA//	
9750	11001600001520130298500	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 0 //ARV CSA//	
10923	11001600001720180564800	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1209 //ARV CSA//	
10923	11001600001720180564800	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redenciòn y se abstiene de reconocer redenciòn respecto a actividades desarrolladas en mayo d e2023 AI 1222 //ARV CSA//	
13089	11001600001320141760200	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1167 //ARV CSA//	
13089	11001600001320141760200	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1169 //ARV CSA//	
13089	11001600001320141760200	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 1182 //ARV CSA//	
13585	11001310700520130016100	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria para el 03/05/2023 AI 477 //ARV CSA//	
13585	11001310700520130016100	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - RANGEL BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional MAI 1156 //ARV CSA//	
19352	11001600001720170715700	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1134 //ARV CSA//	
20002	11001600000020180054600	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	RUBEN - PAREDES CHAVARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redenciòn ai 1191 //ARV CSA//	
20002	11001600000020180054600	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1266 //ARV CSA//	
20002	11001600000020180054600	0014	11/09/2023	Fijaciòn en estado	FRANKY EDIMER - LOPEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1267 //ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
21032	11001600002820080071900	0014	11/09/2023	Fijación en estado	BRAYAN NICOLAS - RODRIGUEZ PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * NIEGA REDENCION DE PENA . AI 1244 //ARV CSA//
21088	41797600000020170000100	0014	11/09/2023	Fijación en estado	ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1245 //ARV CSA//
21441	11001600000020170213400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto Niega Permiso para laborar, AI 1117 //ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	11/09/2023	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1109 //ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto negando redención AI 1343 //ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1344 //ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto negando redención AI 1347 //ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1348 //ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 B AI 1349 //ARV CSA//
25492	25430600066020200091700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. AI 1203 //ARV CSA//
25492	25430600066020200091700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 G AI 1204 //ARV CSA//
25492	25430600066020200091700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38B. AI 1205 //ARV CSA//
25492	25430600066020200091700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto negando redención AI 1206 //ARV CSA//
27264	11001600001720150151900	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEISSON DANIEL - REY GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención. AI 1157 //ARV CSA//
27264	11001600001720150151900	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEISSON DANIEL - REY GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1158 //ARV CSA//
27264	11001600001720150151900	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEISSON DANIEL - REY GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1159 //ARV CSA//
28541	11001600000020180270400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	YEFERZON ALVEIRO - ZULUAGA BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1194 //ARV CSA//
31674	11001600001520190256800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1128 //ARV CSA//
31674	11001600001520190256800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1129 //ARV CSA//
33187	11001610246520070038800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1088 //ARV CSA//
34793	11001600072120160101400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redención AI 1149 //ARV CSA//
34793	11001600072120160101400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1151 //ARV CSA//
34793	11001600072120160101400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1219 //ARV CSA//
37517	11001600001520160911500	0014	11/09/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1168 //ARV CSA//
38128	11001600000020160241400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto Concede Permiso para el 19/08/2023 AI 1335 //ARV CSA//
40821	11001600072120200014900	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - PRADA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * concede redención d epena AI 1258 //ARV CSA//
41714	11001600002820190045500	0014	11/09/2023	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redención AI 1207 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45499	11001600001320150422101	0014	11/09/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1122 //ARV CSA//
46683	11001600002320180356500	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1196 //ARV CSA//
46683	11001600002320180356500	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1197 //ARV CSA//
46683	11001600002320180356500	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1198 //ARV CSA//
46885	11001600001520200313200	0014	11/09/2023	Fijación en estado	PEDRO CESAR - CEDEÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1118 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional ai 1210 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redención AI 1211 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1212 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	MISAEEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redención AI 1213 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1263 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1264 //ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * NO REPONE AI DEL 26/06/2023 EL CUAL REVOCO PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 1312 //ARV CSA//
48398	11001310405020180006700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JAIRO - OLARTE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1183 //ARV CSA//
48843	11001600000020190343400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1112 //ARV CSA//
48843	11001600000020190343400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1113 //ARV CSA//
48843	11001600000020190343400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1114 //ARV CSA//
48843	11001600000020190343400	0014	11/09/2023	Fijación en estado	NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1115 //ARV CSA//
49699	11001600001320181193900	0014	11/09/2023	Fijación en estado	ROBINSON - BELTRAN ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1119 //ARV CSA//
50508	11001600001520220481700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEFERSON ESNEYDER - MORENO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto Niega Permiso de estudio AI 1277 //ARV CSA//
50508	11001600001520220481700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	JEFERSON ESNEYDER - MORENO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto Niega Permiso para el 19/08/2023 . AI 1278 //ARV CSA//
51399	99001600000020180000100	0014	11/09/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - CALDERON BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1153 //ARV CSA//
51399	99001600000020180000100	0014	11/09/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - CALDERON BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1154 //ARV CSA//
51399	99001600000020180000100	0014	11/09/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - CALDERON BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1155 //ARV CSA//
55824	11001600001720200097700	0014	11/09/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNEY - NOGUERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. AI 1186 //ARV CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	11/09/2023	Fijación en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto negando redención AI 1147 //ARV CSA//
124721	11001600001320110867200	0014	11/09/2023	Fijación en estado	EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI1166 //ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-14370-00 / Interno 3292 / Auto Interlocutorio No. 1116
Condenado: JOSE LUCIO HERNANDEZ ZAMBRANO
Cédula: 12126269
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2018, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al penado JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, le fue concedida la libertad condicional el 24 de mayo de 2019, por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, con un período de prueba de **16 meses y 12 días**.

3.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-14370-00 / Interno 3292 / Auto Interlocutorio No. 1116
Condenado: JOSE LUCIO HERNANDEZ ZAMBRANO
Cédula: 12126269
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 24 de mayo de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de **16 meses y 12 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-14370-00 / Interno 3292 / Auto Interlocutorio No. 1116
Condenado: JOSE LUCIO HERNANDEZ ZAMBRANO
Cédula: 12126269
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

el 24 de mayo de 2019; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Cabe señalar que, si bien, en la actualidad el penado JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso 11001600001720210500200, es por hechos acontecidos el 24 de agosto de 2021, fecha posterior al cumplimiento del periodo de prueba impuesto dentro de las presentes diligencias, el cual feneció el 6 de octubre de 2020.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.126.269 de Neiva - Huila**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-14370-00 / Interno 3292 / Auto Interlocutorio No. 1116
Condenado: JOSE LUCIO HERNANDEZ ZAMBRANO
Cédula: 12126269
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1217
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 13 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
- f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- g). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un total entre tiempo físico y de redención de **63 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1217
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Infórmese a la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, que las horas autorizadas en la Orden de Trabajo No. 4641753, mediante la cual se la autorizó para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADORES ÁREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 19 de diciembre de 2022 y hasta nueva orden"; fueron objeto de estudio en auto de fecha 28 de junio de 2023, en donde se reconoció redención de pena de un (1) día, por las horas que trabajó en días no hábiles, y por tanto deberá estarse a lo resuelto en dicho auto.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1217
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELÁZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SEQUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de reconocimiento de redención de pena conforme la orden de trabajo No. 4641753.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Recibo: copia

NOMBRE DE FUNCIONARIO SEÑALADO

CEBOLA 1134 360 616

NOMBRE: Yanila Vera Velazquez

FECHA: 29.08.23 HORA:

NOTIFICACIONES

JUEGADOS DE ELECCION DE TERNAS 2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Repositor de Colombia

Comunidad Sumak Kawsay

Rama Judicial

HUELLA

ABOGADO



Radicación: Único 66001-31-07-001-2015-00084-00 / Interno 5396 / Auto Interlocutorio No. 1220
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ
Cédula: 18604955
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal Especializado del Circuito De Pereira (Risaralda), el 22 de Septiembre de 2016 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2022, para un total de pena cumplida de **8 meses y 7 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo**,

*Con Sport
MAE*



Radicación: Único 66001-31-07-001-2015-00084-00 / Interno 5396 / Auto Interlocutorio No. 1220
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ
Cédula: 18604955
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Para el caso en estudio, es de advertir que el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de noviembre de 2022, no obstante lo anterior, el centro de reclusión allega los certificados 18692067 y 18763433, correspondientes a las actividades desarrolladas en los meses de julio a septiembre y octubre a diciembre de 2022, por lo tanto, en principio no se podría reconocer la totalidad de las horas reportadas en estos certificados, toda vez que para los meses de julio a noviembre de 2022, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 66001-31-07-001-2004-00017-00, NI. 17196, que también vigila este Juzgado.

No obstante lo anterior, verificado el proceso 66001-31-07-001-2004-00017-00, NI. 17196, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se concedió redención de pena hasta el mes de junio de 2022, razón por la cual, se tendrá en cuenta la totalidad de las horas reportadas en los certificados de cómputos 18692067 y 18763433 para ser reconocidas dentro de las presentes diligencias.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18692067	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18763433	01/10/2022 a 31/12/2022	246	20.5
18858468	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		1002	83.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1002 horas de estudio / 6 / 2 = 83.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos,



Radicación: Único 66001-31-07-001-2015-00084-00 / Interno 5396 / Auto Interlocutorio No. 1220
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ
Cédula: 18604955
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

contabilizando satisfactoriamente en su favor **1002 horas de estudio** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **83.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **11 meses y 0.5 días**.

RESUELVE

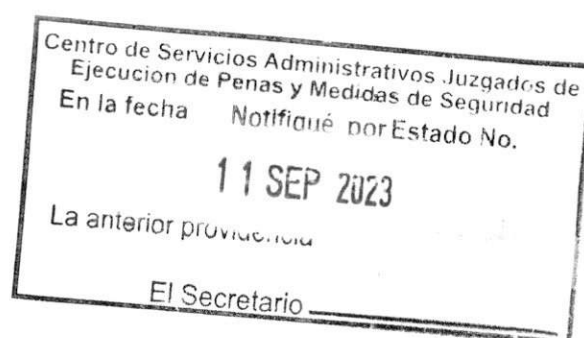
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, en proporción de **ochenta y tres punto cinco (83.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5396

TIPO DE ACTUACION:

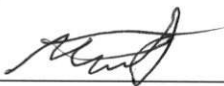
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1220

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO ZANGARIFE

FIRMA PPL: 

CC: 18604955

TD: 94638

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 15176-60-00-112-2013-00036-00 / Interno 5821 / Auto Interlocutorio No. 1240
Condenado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 1053338310
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANCIZAR ROMERO RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANCIZAR ROMERO RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), el 5 de Marzo de 2014 a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de dos (2) s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANCIZAR ROMERO RUIZ se encuentra privado de libertad desde el 11 de junio de 2020 para un descuento físico de **37 meses, 21 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANCIZAR ROMERO RUIZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

*Con Sport
MIREU*



Radicación: Único 15176-60-00-112-2013-00036-00 / Interno 5821 / Auto Interlocutorio No. 1240
Condenado: ANCIZAR ROMERO RUIZ
Cédula: 1053338310
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANCIZAR ROMERO RUIZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **ANCIZAR ROMERO RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1240

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AUCIZAR ROMERO Ruiz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1053338310

TD: 45560

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 1174

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, el 18 de Julio de 2018 a la pena principal de **134 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**, verbo rector **PORTAR**, EN CONCURSO CON **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN GRADO TENTADO**. Prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por el periodo de 3 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de mayo de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 19 días**.

3.- En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **74 días** mediante auto del 16 de abril de 2021.

b). **92 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2021.

Así tenemos que en redenciones de pena el condenado a descontado 5 meses 16 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **68 meses y 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Car Sport
MAO



Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 1174
Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA
Cédula: 1005569026 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 174

FECHA AUTO: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reinaldo CS Ben

FIRMA PPL: Reinaldo CS Ben

CC: 1005569026

TD: 108205

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio No. 1148
Condenado: **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**
Cédula: 80063029 LEY 906
Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de junio de 2017 a la pena principal de **248 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, como responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 6 de julio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el juzgado 16 penal del circuito de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 18 días**.

4.- En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **313.5 días**, mediante auto del 28 de julio de 2022.
- b). **111 días**, mediante auto del 7 de marzo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **64 meses, 22.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, tiene derecho a la redención de pena, conforme la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

[Firma manuscrita]

Car-Spant
[Firma manuscrita]



Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio No. 1148
Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA
Cédula: 80063029 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario
VGTR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1148

FECHA AUTO: 28-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Belkisen

FIRMA PPL: 

CC: 00063029

TD: 70959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01006-00 / Interno 6758 / Auto Interlocutorio: 1120
Condenado: ULPIANO RIVERA QUIROGA
Cédula: 390326 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULPIANO RIVERA QUIROGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- ULPIANO RIVERA QUIROGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 04 de septiembre de 2017, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULPIANO RIVERA QUIROGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de mayo de 2017, para un descuento físico de **74 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 03 de agosto de 2018
- b). **19 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- c). **111 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- d). **36.5 días** mediante auto del 08 de octubre de 2019
- e). **425 días** mediante auto del 6 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **94 meses y 24 días**.

3.- Por conducto del Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ULPIANO RIVERA QUIROGA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3

Con Esparte
Revisado MAED



Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01006-00 / Interno 6758 / Auto Interlocutorio: 1120
Condenado: ULPIANO RIVERA QUIROGA
Cédula: 390326 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ULPIANO RIVERA QUIROGA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ULPIANO RIVERA QUIROGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
Página 2 de 2	
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



SERVICIO ADMINISTRATIVO JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

30-08-23

Bogotá, D.C.

Alonso Roca *Quica* 326398
Yo, *Alonso Roca*, certifico personalmente la anterior providencia.

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

390326





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Esperanza

SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1221
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que INGRID ALEJANDRA TORO CARO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **37 meses**.
- 3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **237.25 días**, mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, para un descuento total de **44 meses, 27.25 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3

*auspact
REVISAR*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1221
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838
Delito: CONCERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha desconchado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 025826, como quiera que el penal no llegó el certificado de conducta de la penada, a partir del 21 de marzo de 2023 a la fecha.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime	Total
025826	01/01/2023 a 20/03/2023	324	27	324
Total		324	27 días	



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1221
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 324 horas de estudio / 6 / 2 = 27 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que INGRID ALEJANDRA TORO CARO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 324 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **27 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 24.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, en proporción de **veintisiete (27) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que allegue el certificado de conducta de la penada, a partir del 21 de marzo de 2023 a la fecha.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-08-2023 HORA: 11:33 am
NOMBRE: Ingrid Alejandra Toro Caro
CÉDULA: 1012451838
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Sustanciación: 1341
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA
Cédula: 79973181 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, conforme lo manifestado en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **174 meses de prisión**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 28 de abril de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 17 días**.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.75 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **44 meses, 27.75 días**.
- 5.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado manifiesta que desde que fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo no le han asignado actividades para redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Sustanciación: 1341
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA
Cédula: 79973181 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de marzo de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que, en visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado manifiesta que desde su traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, no le han sido asignadas actividades para redención de pena, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al Director del Centro de Reclusión para que, si aún no lo ha hecho, se sirva asignar actividades al penado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA para redimir pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Sustanciación: 1341
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA
Cédula: 79973181 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de marzo de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22.08.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA

Firma [Firma]

Cédula 79973181 BTA

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04810-00 / Interno 9626 / Auto INTERLOCUTORIO: 1187
Condenado: MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
Cédula: 1031135290
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota 18 de septiembre 2019, a la pena principal de **3 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el día el 29 de Mayo de 2023, es decir **2 meses, 03 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **28 DE AGOSTO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 29 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1

Con Soporte
Revisado MALO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04810-00 / Interno 9626 / Auto INTERLOCUTORIO: 1187
Condenado: MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
Cédula: 1031135290
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
LA PICOTA

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 DE AGOSTO DE 2023, al sentenciado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 29 DE AGOSTO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

X Michael yesid Triviño Moreno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

X 1.031.135.290.

X 10-agosto-2023

X *[Firma]*

X recibí copia



SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **11 SEP 2023** Notifiqué por Estado No. **2**
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto interlocutorio No. 1175
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ** como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**
- 3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**
- 4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.
- 5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

[Handwritten signature]
Con Sport
MARCO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio No. 1175
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.

(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.

(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico de **96 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 6.5 días mediante auto del 29 de agosto de 2014
- b). 49 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
- c). 70 días mediante auto del 4 de diciembre de 2018
- d). 11 días mediante auto del 21 mayo de 2019
- e). 113 días mediante auto del 7 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **105 meses y 3.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio No. 1175
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1175

FECHA DE AUTO: 20-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Fernando RUIZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 732 399

TD: 79 659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1237
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.

(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.

(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico de **97 meses y 15 días**.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

página 1

[Firma]
Auditor
Ruso Miro



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1237
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 6.5 días mediante auto del 29 de agosto de 2014
- b). 49 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
- c). 70 días mediante auto del 4 de diciembre de 2018
- d). 11 días mediante auto del 21 mayo de 2019
- e). 113 días mediante auto del 7 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **105 meses y 24.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **109 meses y 7 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **105 meses y 24.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR POR TERCERA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de septiembre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **OFICIAR POR TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de septiembre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO.- **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

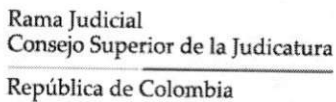
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Torre 1, Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 9750

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17-August-73

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1237

FECHA DE AUTO: 16-Ago-73.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA:**

CC: 79732399

TD: 79'654

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO**

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.

(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.

CP

(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico de **97 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2014
- b). **49 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- c). **70 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2018
- d). **11 días** mediante auto del 21 mayo de 2019
- e). **113 días** mediante auto del 7 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **106 meses y 2.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18759059	Octubre y diciembre de 2022	180	
18831017	Enero a marzo de 2023	378	
18905517	Abril a junio de 2023	228	
18951583	Julio de 2023	114	
Total		900	75 días

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio: 0
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

900 horas de estudio / 6 / 2 = 75 días

Se tiene entonces que JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 900 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 75 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 75 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 108 MESES, 17.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **109 meses y 7 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **108 meses y 17.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, en proporción de SETENTA Y CINCO (75) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Página 3

CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 - Agosto 2023

PABELLÓN: 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0

FECHA AUTO: 24 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 - 8 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Fernando Ruiz

FIRMA PPL: 

CC: 79732399

TD: 79659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Handwritten initials and date: 25/8/23



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1209
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- b). **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c). **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- e). **55 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- f). **41.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- g). **27.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- h). **7.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 19.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1209
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias afines a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1209
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, obra en el expediente oficio procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico (Atlántico), de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por la Defensora de Familia Karina Bulla Escamilla, el cual es allegado a este Despacho en razón al derecho de petición elevado ante dicha entidad por la penda NORIEGA GOMEZ, en donde se manifiesta:

(...) "La adolescente ANGELA LUCIA LOPEZ NORIEGA identificada con TI No 1046706648 es hija de la SEÑORA KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ y JANS LOPEZ FLOREZ tal como consta en su registro civil de nacimiento, y favor de la adolescente mencionada se adelanta un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en esta entidad. Radicado bajo el número 13052180 desde el día 29 de abril de 2022. Por motivo de ingreso: PROBLEMAS DE COMPORTAMIENTO Y AUSENCIA DE REPRESENTANTES LEGALES.

La adolescente actualmente es sujeta de una medida de Restablecimiento de Derechos adoptada por autoridad administrativa competente consistente modalidad para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia y/o red vincular: Internado MONSEÑOR VICTOR TAMAYO – HOGARES CLARET ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Atendiendo a la solicitud impetrada por la progenitora de la adolescente, para tales fines adjunto copia de la historia de atención correspondiente a la ADOLESCENTE ANGELA LUCIA LOPEZ NORIEGA, que contiene los documentos que en su escrito solicito. (copia del proceso, trazabilidad de como llego y como está su hija y diagnóstico expedido por equipo psicosocial de valoración de mi hija menor)."

Entre la documentación aportada por la Defensora de Familia Karina Bulla Escamilla, obran diferentes informes de seguimiento realizados a la menor A.L.L.N., en donde se observa que desde el momento en que se encuentra bajo la protección del I.C.B.F., ha estado en la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de su familia de origen o red vincular, en el Internado Monseñor Víctor Tamayo – Hogares Claret, en donde cuenta con vivienda, educación, atención médica y odontológica, así como el seguimiento periódico por el área de psicología, en donde se concluye que la adolescente cuenta con los derechos a la protección integral restaurados, identidad y derecho a la educación restaurados y por tanto se recomienda al defensor de familia, mantener la medida de ubicación en medio institucional Internado Monseñor Víctor Tamayo – Hogares Claret.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1209
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Frente a su menor hijo P.S.P.N., según lo informado por la penada se encuentra a cargo del progenitor. Revisadas las actuaciones obra en el expediente informe de visita domiciliaria realizada en el mes de junio de 2020 en donde se registra:

(...) "VISITA POR LLAMADA AL SEÑOR PABLO PINEDA, PADRE DEL MENOR PABLO STEFAN PINEDA NORIEGA (celular 3004170152). Comenta el señor PABLO PINEDA que convivió en unión libre con la señora KELLY NORIEGA desde el mes de junio del año 2.013 y para esa fecha ella tenía una hija de nombre ANGELA LUCIA LOPEZ NORIEGA la cual contaba con tres (3) años de edad. Se fueron a vivir a un apartamento en el Barrio La Paz de la ciudad de Barranquilla y producto de su relación con KELLY, nació el niño PABLO STEFAN PINEDA NORIEGA, pero por diferencia de caracteres se separaron el 5 de octubre del año 2.016 y desde esa fecha la señora KELLY le entregó el niño y con su hijo se fue a vivir a departamento de SANTANDER donde tiene sus padres.

Que después de un tiempo supo por comunicación con la señora KELLY que se había mudado para el barrio Manuela Beltrán con una hermana de ésta de nombre YESENIA NORIEGA y le había entregado la niña ANGELA LUCIA a la señora MERY DE MOYA quien era en ese entonces la compañera permanente de su papá el señor MIRELIS NORIEGA, eso sucedió al mes de haberse dado la separación entre ellos, en el mes de noviembre de 2.016.

Que pasado un tiempo la señora KELLY le comunicó que estaba viviendo en Bogotá y en febrero del presente año tuvo el incidente judicial.

Manifestó que la señora KELLY por teléfono se comunica con su hijo, no lo hace muy frecuente, pero llama para saber de él.

Respecto del sostenimiento de los gastos del niño, indicó que los sufraga él, alimentos, educación, el niño actualmente está en pre-jardín cerca de la residencia."

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si la condenada cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"[...] entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los menores hijos de la sentenciada, se encuentran estudiando y en condiciones de salud estable, pues el menor Pablo Stefan, se encuentra a cargo de su progenitor quien sufraga su alimentación, educación y demás necesidades del menor y la adolescente Angélica Lucia se encuentra bajo la protección del I.C.B.F., como parte del proceso de restablecimiento de derechos, en donde se le brinda la atención integral necesaria. Es de advertir, que mucho tiempo antes de su privación de la libertad la condenada dejó a su hija al cuidado de terceros (la abuelastra y la madrastra), sin propender por su cuidado personalmente. Si bien la niña tuvo problemas de comportamiento en dicho hogar y fue entregada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 29 de abril de 2022(según consta en los



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1209
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

documentos allegados por dicha institución), en la actualidad se encuentra con los cuidados que requiere una adolescente de su edad, cuidados que su progenitora no le quiso brindar, sino que se dedicó a otras actividades, entre ellas a delinquir.

En este caso, los menores Pablo Stefan y Angélica Lucia, cuentan no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas y entidades, el primero con su progenitor y la segunda bajo la protección del I.C.B.F.

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de madre cabeza de familia, ya que las menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del padre o la madre, quebranta la alegada unión familiar, pero también en cierto que, en el presente caso, la sentenciada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, ha estado ausente en gran parte de la vida de sus menores hijos, como se puede establecer de la información extraída de los diferentes informes allegados al expediente, apartándose de su responsabilidad como madre de sus menores hijos. Por lo tanto, pese a su ausencia, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando los menores Pablo Stefan cuenta con el apoyo y cuidado de su padre y Angélica Lucia se encuentra bajo la protección del I.C.B.F., entidad que ha brindado lo necesario para su cuidado y manutención.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

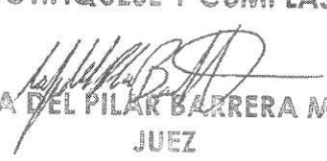
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como madre cabeza de familia a la condenada **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Recibido

MONTE DE PIÉ ALIMENTARIO

CEBULA 1067031120

NOMBRE: KATHY ROSA GONZALEZ

FECHA: 0408 23

NOTIFICACIONES

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1222
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- b). **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c). **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- e). **55 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- f). **41.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- g). **27.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- h). **7.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 19.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1222
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18926094, correspondientes al estudio realizado en el mes de mayo de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18926094	01/04/2023 a 30/05/2023	66	5.5
Total		66	5.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 66 horas de estudio / 6 / 2 = 5.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **66 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **5.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 25 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1222
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Otras Determinaciones

Toda vez que mediante oficio 129-CPAMSMBG-AJUR- de fecha 28 de julio de 2023, no fueron allegados certificados de cómputo correspondientes a las actividades realizadas en los meses de enero a marzo de 2023, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para que alleguen los certificados de cómputo y conducta que obren en la hoja de vida de la penada KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**, en proporción de **cinco punto cinco (5.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena a la condenada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

04

 Poder Judicial Poder Judicial de la Federación República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA 04/08/23	HORA:
NOMBRE Kelly Noriega Gomez	
TEL LA 1067031120	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
Recibido	
HUELLA DACTILAR	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 22 de agosto de 2023.

Numero Interno	13089
Condenado a notificar	HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
C.C	79908101
Fecha de notificación	09 de agosto de 2023
Hora	12:27 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1167 DE FECHA 01-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 80 BIS # 91 - 90 SUR TR. 9 APTO 1036

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 01 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Conforme
MABO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

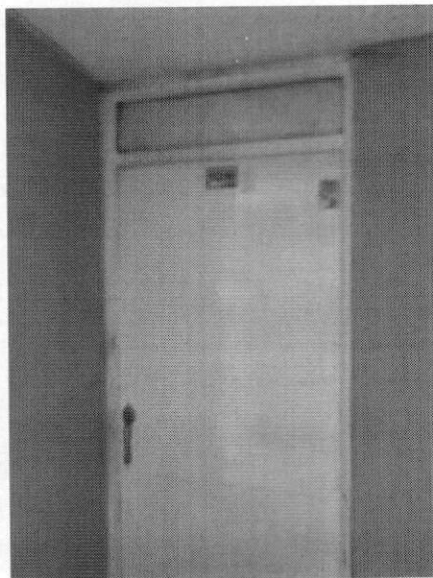
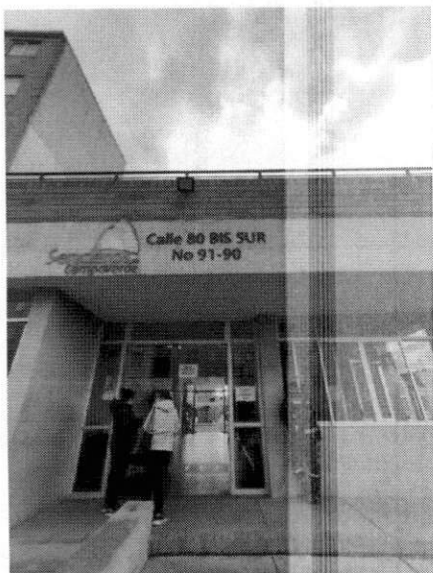


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1167
Condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
Cédula: 79908101 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 31 de julio de 2023, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO.-

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad

(2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014,
(47 meses y 3 días) del 19 de octubre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2022, (fecha de su primera transgresión)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 5 meses y 3.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). 3 meses y 2.5 días, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1167
Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
Cédula: 79906101 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se estuvo privado de la libertad, (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014, (47 meses y 3 días) del 19 de octubre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2022, (fecha de su primera transgresión), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1167
Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
Cédula: 79908101 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

reconocida, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumplía la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 217 del 26 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 31 de julio de 2013, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1167
Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
Cédula: 79908101 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 31 de julio de 2023, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO.-

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad

(2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014,
(47 meses y 3 días) del 19 de octubre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2022, (fecha de su primera transgresión)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 5 meses y 3.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). 3 meses y 2.5 días, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 1167
Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
Cédula: 79908101 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se estuvo privado de la libertad, (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014, (47 meses y 3 días) del 19 de octubre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2022, (fecha de su primera transgresión), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1167
Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
Cédula: 79908101 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

reconocida, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumplía la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 217 del 26 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 31 de julio de 2013, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-13089-14 NOTIFICACION AI 1182, 1169 Y 1167 DEL 31-07-23 Y 01-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 12:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 12:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13089-14 NOTIFICACION AI 1182, 1169 Y 1167 DEL 31-07-23 Y 01-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1182, 1169 Y 1167 de treinta y uno (31) de julio, primero (1º) de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO, LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
CALLE 80 BIS SUR No. 91-90 TORRE 9 APTO 1036 SENDEROS DE CAMPO VERDE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 463

NUMERO INTERNO 13089
REF: PROCESO: No. 110016000013201417602
C.C: 79908101

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1167 Y 1182DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2019, DECLARO LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDIA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA Y (II) NEGOTIA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Bosca

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13069 / Auto Interlocutorio: 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

3.- En auto de fecha 22 de noviembre de 2022 este Despacho concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria de acuerdo a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, estuvo privado de la libertad (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **42 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **177 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022, para un descuento total de **48 meses y 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

Ben Spont
MKEO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13088 / Auto Interlocutorio: 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80726912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “*valoración de la conducta punible*”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13669 / Auto Interlocutorio: 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Se tiene conocimiento que el 10 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 1:45 horas de la tarde al interior del establecimiento comercial de razón social COMERCIALIZADORA DANY & ALEJO LTDA, el cual se ubica en la Carrera 50 B No. 26-35 Sur de esta ciudad, en momentos que su propietaria FLOR ALBA ERASO JATIVA se encontraba atendiendo al señor NORBERTO ERASMO RIVERA, fueron sorprendidos por tres (3) hombres y una (1) mujer, quienes portando armas de fuego procedieron a despojar al señor RIVERA de la suma de \$4.400.000 pesos en efectivo y de su teléfono móvil, así mismos amordazaron a la propietaria del establecimiento comercial, señalándole que les entregara el dinero, del cual no se lograron apropiarse; los depredadores emprendieron la huida por el techo de la edificación, refugándose en el predio ubicado en la Calle 29 Sur No. 50 B – 42, lugar donde funcionaba la empresa ASEOS IDELAES LTDA y donde después de hacerse presente JULIETH FERNANDA CASALLAS FAJARDO, Auxiliar Administrativa de dicha empresa, fueron capturados por miembros de la policía nacional JOSE ALEXANDER ANGARITA PARRA, HIMBER HINESTROZA MONTAÑO y LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, encontrando una bolsa plástica con el dinero hurtado, las víctimas quienes hicieron presencia en el lugar captura, reconociendo a los tres hombres como ser las personas que momentos antes los había despojado de sus pertenencias, por lo que se procedió a su captura y posterior judicialización..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto con otros sujetos, ingresan a un establecimiento comercial, procediendo a esgrimir armas de fuego e intimidar a su víctima, con el fin de despojarlo de sus pertenencias. -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13059 / Auto Interlocutorio. 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar el patrimonio económico, pues el penado junto con otros sujetos, ingresan a un establecimiento comercial, procediendo a esgrimir armas de fuego e intimidar a su víctima, con el fin de despojarlo de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por el patrimonio de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1160
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, estuvo privado de la libertad (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **48 meses y 14 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 2931 del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., verificándose en la cartilla biográfica reportes de visita positiva, presentados por el INPEC, obrante en el expediente. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-040-2011 del 18 de mayo de 2011. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto): Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13069 / Auto Interlocutorio: 1160
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725812 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-040-2011 del 18 de mayo de 2011, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 87 D BIS No. 53 A Sur - 20, Barrio Bosa Brasília de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13069 / Auto Interlocutorio: 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cedula: 80725912 LEY 1626
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[20].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la inserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[21]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[22]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[23].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Establecidos los cuartos y como quiera que no fueron imputados circunstancias de mayor punibilidad, y si concurren las de menor punibilidad, ya que los procesados no cuentan con antecedentes penales vigentes ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-040-2011 del 18 de mayo de 2011, lo es, porque no ha estado todo el tiempo en prisión intramural. No obstante, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 23 meses y 16 días

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1169
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

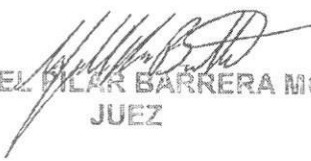
PRIMERO: OTORGAR a LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 87 D BIS No. 53 A Sur - 20, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, abonado telefónico 3208524482 - 3115393769.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 13089

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1169

FECHA DE ACTUACION: 01 / 08 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Angel Carrion Acuña Firma: Luis Angel Carrion

Cédula: 80.725.912

Huella:

Fecha: 11 / 08 / 2023

Teléfonos: 320.8524482 - 3115693759



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 14 de agosto de 2023.

Numero Interno	13089
Condenado a notificar	HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
C.C	79908101
Fecha de notificación	09 de agosto de 2023
Hora	12:27 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1182 DE FECHA 31-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 80 BIS # 91 - 90 SUR TR. 9 APTO 1036

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Con Sport
MAYO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

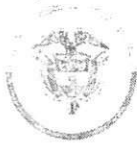
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad, procede a enviar al recorridor al apartamento donde sale una señora indica ser la suegra del PPL quien manifestó que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO

Cédula: 79908101

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 3.5 días**, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). **3 meses y 2.5 días**, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO

Cédula: 79908101

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

5.- Mediante auto del 02 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificador en donde se indica que el 21/09/2022 a las 10:40 de la mañana el penado no fue encontrado en su domicilio.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificador en donde se indica que el 21/09/2022 a las 10:40 de la mañana el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 02 de febrero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pues al momento de notificarse de dicho traslado no fue encontrado en su domicilio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**

Cédula: 79908101

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826**

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificador en donde se indica que el 21/09/2022 a las 10:40 de la mañana el penado no fue encontrado en su domicilio. De igual manera tampoco fue encontrado el 13 de febrero de 2023, cuando se realizó informe de notificación.

Se advierte que dentro del expediente obra informe de asistente social del centro de servicios en donde se indica que el 03 de octubre de 2022, estableció comunicación con el penado quien informo estar en un parque ubicado a 10 minutos de su vivienda.

Así las cosas, como el condenado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) 2 días del 10 al 11 de noviembre de 2014,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO

Cédula: 79908101

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

b) 47 meses, 3 días, desde el día 19 de octubre de 2018, hasta el 21 de septiembre de 2022 (fecha de su primera transgresión).

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 5 meses y 3.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). 3 meses y 2.5 días, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

Es decir, el sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, ha cumplido 55 meses, 11 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 16 meses y 19 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 16 meses y 19 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

El Secretario

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO

Cédula: 79908101

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de 84 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la pena principal de prisión por 72 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-
- 3.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 5 meses y 3.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). 3 meses y 2.5 días, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO

Cédula: 79908101

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

5.- Mediante auto del 02 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificador en donde se indica que el 21/09/2022 a las 10:40 de la mañana el penado no fue encontrado en su domicilio.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificador en donde se indica que el 21/09/2022 a las 10:40 de la mañana el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 02 de febrero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pues al momento de notificarse de dicho traslado no fue encontrado en su domicilio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1162

Condenado: **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**

Cédula: 79908101

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826**

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificador en donde se indica que el 21/09/2022 a las 10:40 de la mañana el penado no fue encontrado en su domicilio. De igual manera tampoco fue encontrado el 13 de febrero de 2023, cuando se realizó informe de notificación.

Se advierte que dentro del expediente obra informe de asistente social del centro de servicios en donde se indica que el 03 de octubre de 2022, estableció comunicación con el penado quien informo estar en un parque ubicado a 10 minutos de su vivienda.

Así las cosas, como el condenado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) 2 días del 10 al 11 de noviembre de 2014,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1182

Condenado: HIMBER HINESTROZA MONTAÑO

Cédula: 79908101

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985

b) 47 meses, 3 días, desde el día 19 de octubre de 2018, hasta el 21 de septiembre de 2022 (fecha de su primera transgresión).

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 5 meses y 3.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). 3 meses y 2.5 días, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

Es decir, el sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, ha cumplido 55 meses, 11 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 16 meses y 19 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 16 meses y 19 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-13089-14 NOTIFICACION AI 1182, 1169 Y 1167 DEL 31-07-23 Y 01-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 12:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 12:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13089-14 NOTIFICACION AI 1182, 1169 Y 1167 DEL 31-07-23 Y 01-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1182, 1169 Y 1167 de treinta y uno (31) de julio, primero (1º) de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO, LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HIMBER HINESTROZA MONTAÑO
CALLE 80 BIS SUR No. 91-90 TORRE 9 APTO 1036 SENDEROS DE CAMPO VERDE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 463

NUMERO INTERNO 13089
REF: PROCESO: No. 110016000013201417602
C.C. 79908101

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1167 Y 1182DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 Y PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2019, DECLARO LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDIA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	13585
NOMBRE SUJETO	CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
CEDULA	79332108
FECHA NOTIFICACION	5 de Mayo de 2023
HORA	10:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE PERMISO
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 92 D SUR No. 14 C - 19

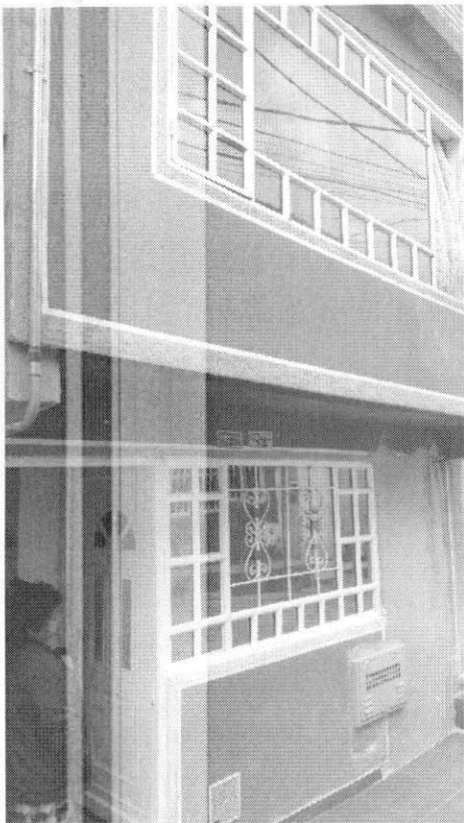
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
21 de Abril de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. CUMPLE CITA MEDICA	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. ADELA MORA
HABITANTE DEL PREDIO QUE EL PENADO ESTA EN EL HOSPITAL
CUMPLIENDO UNA CITA MEDICA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **130 meses y 1 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días

Para un descuento total de **147 meses y 5.4 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica en la NUEVA EPS localizada en la Gran Plaza de Bosa de esta capital, Dra Carina López, para el día 03 de mayo de 2023, a las 3:40 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cirugía reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad
bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

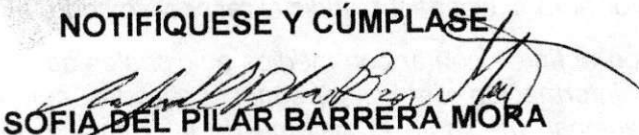
R E S U E L V E :

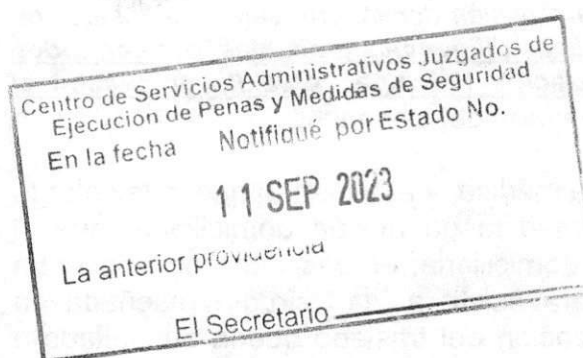
PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir a cita médica en la NUEVA EPS localizada en la Gran Plaza de Bosa de esta capital, Dra Carina López, para el día 03 de mayo de 2023, a las 3:40 de la tarde.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNANIMAMENTE

NE → CITA MEDICA → ADELA MORA → 05-05-23 → 10:00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **130 meses y 1 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días

Para un descuento total de **147 meses y 5.4 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica en la NUEVA EPS localizada en la Gran Plaza de Bosa de esta capital, Dra Carina López, para el día 03 de mayo de 2023, a las 3:40 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cirugía reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 477

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad
bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

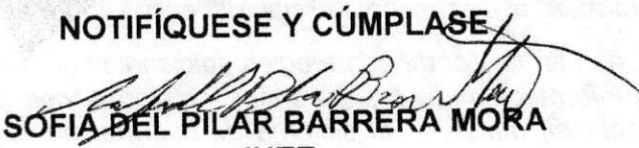
R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir a cita médica en la NUEVA EPS localizada en la Gran Plaza de Bosa de esta capital, Dra Carina López, para el día 03 de mayo de 2023, a las 3:40 de la tarde.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 477 DEL 21-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 02/09/2023 15:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 477 DEL 21-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 477 DEL 21 de abril de 2023, 18/24/28 de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
DÍAZ 92 D SUR # 14 C - 19 MONTEBLANCO 3135747970 castroguzman680@gmail.com
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 464

NUMERO INTERNO 13585
REF: PROCESO: No. 110013107005201300161
C C: 79332108

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 477 DEL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2023, CONCEDE PERMISO PAA ASISTIR A CITA MEDICA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1156
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorosejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme
la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.
- 3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1156
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días

Para un descuento total de **150 meses y 12.4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1156
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1156
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de audiencia o entrevista con la titular del Despacho, infórmese que todo tipo de solicitud, petición o aclaración la puede realizar por escrito o vía correo electrónico y la misma será atendida en el turno que corresponda de acuerdo a su ingreso al Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Carlos Eduardo Castro Guzman
cc 79332108.

Recibí 12-08-23



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1134
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **74 meses y 21 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023
- l). **41.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- m). **13 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **90 meses y 19.75 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1134
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ARCELIA ROSA ROZO VIVAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de febrero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media



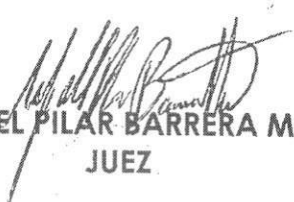
Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1134
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, febrero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





República de Colombia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN 22 JUNIO 2007

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-08-23 HORA:

NOMBRE: Arcelia ROZO VARGAS

CÉDULA: 52 066 990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBE:

Recibi Cap A



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1191
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA
Cédula: 6716392 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **RUBÉN PAREDES ECHAVARRIA**, conforme la solicitud allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **70 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 111.5 días mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). 10 días mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). 25 días mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- d). 18 días mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- e). 18 días mediante auto del 21 de mayo de 2020
- f). 25.5 días mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). 29 días mediante auto del 6 de noviembre de 2020
- h). 18 días mediante auto del 21 de enero de 2021
- i). 31 días mediante auto del 25 de junio de 2021
- j). 60.5 días mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- k). 106.5 días mediante auto del 10 de agosto de 2022
- l). 61.5 días mediante auto del 15 de marzo de 2023

Para un descuento total de **87 meses y 4.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1191
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA
Cédula: 6716392 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado,

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

02/08/2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

- *[Signature]*

Firma

- CC 6716392

Cédula

- TD 275882

El(la) Secretario(a)





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7310897 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, dentro del radicado 2017-1992, con la aquí ejecutada quedando la pena en **129 meses y 18 días, multa de 6.406 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 57 días mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). 60 días mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). 110.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
- d). 43 días mediante auto del 02 de agosto de 2021
- e). 111.5 días mediante auto del 10 de agosto de 2022
- f). 111.5 días mediante auto del 13 de marzo de 2023

Para un descuento total **86 meses y 29.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILIAN IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319897 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18776459	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
18810623	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37.5
Total		1200	75 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1200 horas de trabajo $/8 / 2 = 111.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado WILIAN IBAN MENDOZA GARCIA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1784 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILIAN IBAN MENDOZA GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **89 meses y 14.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILIAN IBAN MENDOZA GARCIA?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319897 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7318697 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2018).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“De acuerdo a los términos de la acusación, se trata de una compleja organización delincuencial dedicada al comercio de sustancia estupefacientes, que particularmente funcionaba en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad capital, denominada LOS BOYACOS, los cuales empleaban bienes inmuebles para la comercialización de esa sustancia, lo cual se realizaba en la modalidad de microtráfico, en el cual participaban entre otros, como líderes de esa organización, los aquí procesados, a quienes se les incautaron en desarrollo del presente trámite armas de fuego, de defensa personal y accesorios que son considerados por la legislación de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, particularmente dos proveedores (por la capacidad de carga)”

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319897 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, respecto al proceso acumulado, el Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los hechos que dieron lugar a la captura de WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA Y HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO, tuvieron ocurrencia el día (18) de febrero de 2017, a la altura de la carrera 16 No. 17-26, parqueadero público, Barrio La Favorita de la Localidad de Mártires de esta ciudad, cuando funcionarios del grupo investigativo automotores, Subintendente JHON ALEJANDRO MEJIA MERCHAN y patrullero RODRIGO ALVAREZ CAMARGO, quienes se encontraban realizando planes de verificación de antecedentes de vehículos y motocicletas en las localidades de Mártires y Puente Aranda y siendo las 18:30 horas se observa un parqueadero público sin razón social ubicado en la carrera 16 No. 17 – 26, el cual se encontraba abierto al público y en su interior se hallaron diversos vehículos parqueados, encontrando una camioneta marca KIA color blanco de placas KAZ-177, la cual presenta inconsistencias en su color y troquelado, es decir, no cumplen con lo estipulado por el Ministerio de Transporte, Acto seguido proceden a abordar este vehículo. luego de un tiempo de espera, llegan a este vehículo dos personas de sexo masculino y una vez se identifican con sus escarapelas como funcionarios de la policía nacional adscrito a la SIJIN MEBOG, le solicitan los documentos del automotor, aportando una licencia de tránsito No. 10012783631, perteneciente para un vehículo KIA, color blanco de placas KAZ 177, con chasis No. KNAPB811BO7433574, serie No. KNAPB811BO7433574 y motor No. G4KDCH38-J608 del rodante, los cuales se hallaron originales de fabricación y se logran establecer que no coinciden con la información plasmada en los documentos aportados por el conductor. Por lo anterior los funcionarios policiales proceden a solicitar antecedentes a los sistemas de identificación por el sistema operativo de la policía nacional e informan que este automotor presenta un pendiente por hurto de fecha 27 de enero de 2017, en la modalidad de halado, para un automóvil marca KIA, color blanco, cuando portaba las placas MWX 199, siendo afectado el señor MIGUEL ANGEL MEDINA PATICHROY, BAJO LA NOTICIA CRIMINAL No. 7600160001932201403507, lugar de los hechos Cali. En virtud de lo anterior, los funcionarios de manera inmediata proceden a ponerle de presente los derechos que le asisten como persona capturadas por el delito de RECEPCIÓN Y FALSEDAD MARCARIA..."

Dichos proceder no pueden catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de hechos grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se realizaba la comercialización de sustancias estupefacientes y además tenía en su poder un automotor hurtado con identificaciones falsas, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado MENDOZA GARCÍA, quien siendo uno de los líderes de la organización, empleaban bienes inmuebles para la venta de las sustancias.-

Todo ello deja entrever su inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Único: 11001-80-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto interlocutorio: 1266
Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319897 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado MENDOZA GARCÍA, fue condenado a 129 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 77 meses y 22 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 89 meses y 14.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 845 y 0134, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de WILLIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 114-21-2023 del 26 de abril de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se

BB:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319697 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad, demostrándose un proceso de resocialización y reincorporación a la vida en sociedad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, donde se indica como dirección de residencia la ubicada en la Calle 77 Bis Sur No. 05 – 28, Barrio Betania – Localidad de Usme de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA, no fue condenado por el proceso principal ni acumulado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2.906 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo;

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266

Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA

Cédula: 7318897

LEY 966

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2016).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319897 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por WILLIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"En el caso presente, las partes convinieron la pena privativa de la libertad en 96 meses de prisión para cada uno de ellos, motivo por el cual, al ser vinculante para las partes intervinientes, incluso para el Juez de la causa dicho convenio, el Juzgado no tiene alternativa distinta que imponer a cada uno de los procesados una pena equivalente en definitiva de noventa y seis (96) meses de prisión."

De la misma forma, en el proceso acumulado. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...los términos del preacuerdo y a descorrer el traslado de los respectivos elementos materiales probatorios, consistente el preacuerdo en que los señores WILLIAM IBAN MENDOZA GARCIA Y HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO, su responsabilidad en las conductas de RECEPCION AGRABADA, en concurso heterogéneo con USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, último en concurso homogéneo y sucesivo, y como único beneficio de la Fiscalía le degradó el grado de participación de AUTOR a COMPLICE."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta, aunado a que MENDOZA GARCÍA, se encuentra clasificado en fase de "Mínima" según acta No. 114-21-2023 del 26 de abril de 2023, así mismo, ha realizado actividades con miras a su readaptación social, demostrándose un proceso de resocialización y reincorporación a la vida en sociedad.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1266
Condenado: WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA
Cédula: 7319897 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 40 meses y 3.5 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, en proporción de ciento once punto cinco (111.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 16/08/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre WILIAM IBAN MENDOZA G.
Firma 
Cédula 7319897
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1267 ✓
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 0490193 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 16 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 33 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). 23 días mediante auto del 29 de mayo de 2019
- c). 30 días mediante auto del 16 de agosto de 2019
- d). 30 días mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). 16 días mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- f). 73.5 días mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). 29 días mediante auto del 16 de octubre de 2020
- h). 99 días mediante auto del 10 de agosto de 2022
- i). 247 días mediante auto del 14 de marzo de 2023
- j). 30 días mediante auto del 10 de abril de 2023

Para un descuento total de **90 meses y 26.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1267
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 9499193 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitudes. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse al penado LÓPEZ MELO.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FRANKI

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1267
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 9499193 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

EDIMER LÓPEZ MELO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación del condenado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5158, emanado por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, por medio del cual solicita se le brinde claridad frente a la pena impuesta al penado de la referencia, pues en el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, con el cual se decretó la acumulación de penas, quedando la pena en 126 meses y 18 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO, al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Franki Lopez Melo

Firma 16-08-2023

Cédula 9499193

El(a) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24. Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

BB.